

Este Periódico sale Miércoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustin número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 51 rs. cada trimestre, según contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Politico, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 59.

Domingo 25 de Julio de 1841.

S C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 108.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, me remitirán á vuelta de correo precisamente, y bajo la multa de 500 rs. con que desde ahora los conminados, las noticias que sobre Catedras de latinidad les tengo pedidas por circulares números 45 y 97. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 20 de Julio de 1841.—Diego Montoya.—Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de

Nerpio.	Abengibre
Bartax	Alborca
Masegoso y Cilleruelo	Navas
Salobra y Reolid	Pozolorente
Villaverde	Lezuza

D. Diego Montoya Gefe politico de la provincia de Albacete.

Hago saber: que por Felix Noguezales y Izquierdo, labrador, vecino de la Villa de Jarquera se ha registrado en este Gobierno politico el dia 20 del actual una Mina al parecer de Cobre que ha descubierto y se propone beneficiar bajo el nombre de la Maria en termino de la ciudad de Chinchilla partido del

Villar, al pie del cerro llamado Monpichel cercada de tierras de la viuda de D. Francisco Piqueras y hermanos con quienes linda por los cuatro costados.

Asimismo hago saber: que por D. José Sanchez y D. Juan Mariano Rodriguez de Vera por si y á nombre de otros consortes, se ha registrado en este Gobierno politico con fecha 20 del actual una Mina al parecer de Carbon de Piedra que han descubierto y se propone beneficiar bajo el nombre de la de Quiroga en el termino de la ciudad de Chinchilla: linda por Saliente Medio dia Poniente y Norte con tierras Nacionales ó monte entre Petrola, Corral Rubio y el Villar del Rey, titulado Monpichel.

Por último hago saber: que por Valentin Buendia, Francisco Carcelen, Domingo Lopez y Pedro Sanchez, labradores y vecinos de Elche de la Sierra, se ha registrado en este Gobierno politico hoy dia de la fecha una Mina al parecer de Hierro y Plata que habian descubierto y se proponian beneficiar bajo el nombre de San José en el sitio llamado de los Charcones jurisdiccion de dicha Villa en tierras propias de D. Santos Rodriguez: linda por Saliente herederos de Juan Marcos, Medio dia herederos de Mateo Rodriguez, Poniente y Saliente D. Sebastian Quijano Soler.

Si alguna persona tuviese que alegar en contra de dichos registros lo verificará

ante mi autoridad en el preciso termino de los 90 dias que para ello prescribe la instruccion del ramo. Albacete 22 de Julio de 1841.—Diego Montoya.

Otra número 109

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual se ha servido dirigirme de orden de S. A. el Regente del Reino, la comunicacion que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se dió al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Abril último lo que sigue.—El Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública en 7 del actual espuso lo siguiente.—Cuando no fuera tan explicita la legislacion del dia sobre la renta del Aguardiente, cuando pudiera ofrecer la menor dificultad aun á los ojos del observador mas interesado en alterarla en buen hora que se dudase de alguno de sus preceptos y en buen hora tambien que se interpretase á la sombra de abusos introducidos en contrario. Su letra empero está muy de acuerdo con su espíritu sus palabras significan su intencion perfectamente y no es dado á nadie y mucho menos al abrigo de ejemplos opuesto variarla. Tal es el juicio que debiera haber formado la Diputacion provincial de Cordoba al reclamar la quinta parte de aquella renta para los propios de los pueblos sus representados. Empeñada sin embargo en justificar sus medidas y en conservarles un derecho que no han adquirido en verdad, no ha dudado fundar sus reclamaciones en una costumbre que nunca será valedera, porque siempre ha sido opuesta á la maximas legales y á los intereses bien marcados de la hacienda pública, sin dejar de conocer por esto la grande contradiccion que en tal concepto resultaria de alguna de las condiciones del contrato que impugnaba á mi juicio y que debió retraer á aquel cuerpo de sus pretensiones. La historia del derecho en esta parte mejor que el Asesor la conocerá V. E. inutil es por tanto su resesia para dar empero una idea del esclarecimiento que domina esta cuestion bastara tener presentes la Real orden de 15 de Diciembre de 1826 y la posterior de 31 del mismo mes de 1829. Por la primera despues de encargarse en sus articu-

los 9, 10, 11, 13, 14 y 15 á los Ayuntamientos de los pueblos el arrendamiento de la renta de que se trata grabándolos con la responsabilidad que pudiera resultar del mismo, les concede por el 18 la tercera parte de sus productos. No es dudoso que al otorgarles tal percepcion se tuvo en cuenta el trabajo, las molestias que sufririan para arrendarlos y mas que todo aquella responsabilidad que sobre los Ayuntamientos pesaba. No de otro modo se puede hallar la razon de tal franquicia y bien claro se ve demostrado esto mismo hasta en el metodo de la redaccion del Real decreto. Mas en la segunda Real orden se ve ya esta idea perfectamente esplanada en su introduccion, observandose á la vez que si tal cargo se concedió á los pueblos fué tan solo por creer que se interesarían mas y mas en el aumento de dicha renta y que á favor de sus intereses se aumentaria considerablemente los productos de aquel ramo. Que no fueron fallidos tales cálculos la misma Real orden lo ha espresado: la renta como hera de esperar, se mejoró, y entonces ya esto es en 1829, se pensó en reducir la cuota que seguian percibiendo los Ayuntamientos: la reduccion se verificó en efecto. He venido en mandar, dice el decreto, que desde 1.º de Enero de 1830 los propios de los pueblos cuyas justicias corran con los arrendamientos del ramo de Aguardiente y licores perciban solo la quinta parte del producto de ellos en vez de la tercera. Los términos son escogidos: apenas se hallaran otros que mas digan en el diccionario de la lengua: la palabra *corran* no admite interpretacion; ¿qui que razon puede haber para hacer á los Ayuntamientos partícipes en los productos de un ramo á cuya mejora ni administracion no contribuyen? Para el Asesor, pues, es indudable que aquel premio que se concedió á los propios en vez de ser gratuito era mas bien una recompensa del trabajo de las molestias y del interés que los pueblos se tomaban por la renta. Por último se hace preciso decir que si se ha de sostener la del Aguardiente, que si no ha de ser nominal y algo ha de percibir la Hacienda conviene proteger su esacion para evitar así las muchas reclamaciones que sobre daños y perjuicios harian los arrendatarios.—Mi opinion pues con arreglo á lo ya espuesto no es dudosa. En mi sentir debe pasarse atento oficio al Ministerio correspondiente.

diente á fin de que sin tardanza se comuniquen las órdenes oportuna á la Diputación provincial de Córdoba para que no estorbe la recaudación de la renta del aguardiente en el concepto que hasta ahora ha pretendido. No estará además tampoco se adopten las medidas que indica el arrendario para evitar de tal modo el mas leve pretexto de que pudiera echar mano el espíritu de oposicion. En su consecuencia, se comunica con esta fecha á la Direccion general de rentas provinciales, lo que sigue. Enterada la Regencia provisional del Reino de lo espuesto por esa Direccion en 19 de Marzo último, y de conformidad con el dictamen de V. S. y el del Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido declarar que ha sido indebido el abono de la quinta parte del producto de la renta de Aguardiente y licores que se ha hecho á los pueblos, cuando esta renta ha sido administrada por la Hacienda, ó arrendada por la misma sin la cooperacion de los Ayuntamientos; que las Diputaciones provinciales de Córdoba y Jaen han obrado arbitrariamente en retener el importe de dicha quinta parte, que legalmente corresponde al arrendatario colectivo de la espresada renta, como subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda pública; que se devuelvan al mencionado arrendatario las cantidades retenidas, y que no vuelva á repetirse semejante disposicion, consentida en otro tiempo por los Agentes del Gobierno, con tanto perjuicio de los intereses del Tesoro nacional; que esa Direccion prevenga á todos los Intendentes pongan término á semejantes abusos, dando publicidad á esta y demas órdenes superiores relativas á la renta de Aguardiente y licores, en los Boletines oficiales, para conocimiento de los pueblos, y que nadie alegue ignorancia; y finalmente que de este asunto se entere al Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, como se hace en esta fecha, á fin de que se sirva prevenir con toda urgencia á las Diputaciones provinciales, que en vez de poner obstaculos al arrendatario en la recaudacion, le presten la cooperacion que reclame, puesto que en él ha subrogado la Hacienda todas sus acciones, en consecuencia de un contrato legitimo, consumado, y perfeccionado. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De orden de la Regencia lo

traslado á V. E. en contestacion á sus oficios de 4 de Febrero y 31 de Marzo últimos, para su inteligencia y demas efectos convenientes en el Ministerio de su digno cargo."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Julio de 1841.—Diego Montoya. —Señores presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

La multitud de atenciones extraordinarias que han ocupado á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia, hasta la terminacion feliz que tubo la guerra provocada por los enemigos de la Libertad, han obligado á la Diputacion á ser suave é indulgente con aquellos, que menos puntuales y celosos en el cumplimiento de sus deberes, han descuidado la remesa de los presupuestos y repartimientos de deficit de diferentes años y bien convencida de que una de sus mas principales obligaciones es la de cuidar de la exactitud y buena administracion de estos fondos, para descargar en lo posible á los pueblos de las derramas que hay que practicar, por defecto de caudal volante en los propios, tiene tomadas y se halla dispuesta á odepitar las medidas convenientes, habiendo sido entre otras la egecucion de la oportuna liquidacion, cuyo resultado se refiere en el estado que se copiará á continuacion, del que aparecen los pueblos que no han remitido dichos documentos desde el año pasado de 1838 hasta el corriente ambos inclusivos. A su consecuencia, ha acordado, dirigirse por medio de esta circular á los Ayuntamientos de los mismos, previniendoles, que dentro de quince dias que por unico plazo se les señalan, remitan á su Secretaria los expedientes, en cuya falta resultan, haciendo que presenten los suyos las corporaciones que deban haberlos formado, y los conserven, para lo cual adoptarán VV. las medidas necesarias y darán cuenta á la Diputacion en el caso de que no bastasen, y sean precisas otras de mayor rigor por su parte; bien entendidos que asi como apreciará la actividad y celo de las municipalidades que cumplan exactamente lo mandado será inexorable respecto de aquellas que no lo verifiquen, contra las cuales usará desde luego, y sin otro aviso de los apremios que estime bastantes para conseguirlo. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 22 de Julio de 1841.—E. P.—Diego Montoya.—Miguel Cañada.—Secretario interino. A los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia á quienes se dirige la presenta circular.

ESTADO QUE SE REFIERE EN LA CIRCULAR PRECEDENTE.

<u>PUEBLOS.</u>	<u>Presupuestos.</u>	<u>Repartimientos.</u>
Alcaraz	1838, y 40.	1838, 39 y 40.
Abengibre		1838, 39 y 40.
Alborea		1838, 39 y 40.
Ayua		1838, 39 y 40.
Balazote	1838, 39, 40 y 41.	1838, 39, 40 y 41.
Barrax		1839, y 40.
Bonillo	1838, 39, 40 y 41.	1838, 39, 40 y 41.
Ballestero		1838.
Bogarra		1838, 39 y 40.
Bonete	1839.	1838 y 39.
Cotillas	1838 y 39.	1838, 39 y 40.
Caudete		1838.
Casas de Lazaro	1838.	1838.
Casas Ibañez		1838, 39 y 40.
Casas de Eés		1840.
Casas de Juan Nuñez		1838, 39 y 40.
Elche de la Sierra		1838, 39 y 40.
Fuente Albilla	1838.	1838, 39 y 40.
Fuensanta		1838, 39 y 40.
Colosalbo	1839.	1838, 39 y 40.
Cineta		1838, 39 y 40.
Hellin		1838, 39 y 40.
Jorquera	1838.	1838 y 340.
Lezuza	1839, 40 y 41.	1838, 39 y 40.
Masegoso y Cilleruelo	1839, 40 y 41.	1838, 39 y 40.
Motilleja		1838, 39 y 40.
Mahora		1838 y 39.
Madrigueras		1838, 39 y 40.
Montalvos		1838, 39 y 40.
Navas de Jorquera	1841.	
Nerpio		1839 y 40.
Paterna		1838.
Povedilla	1839, 40, y 41.	1838, 39, 40.
Pozuelo	1840 y 41.	
Pozo Lorente	1838 y 41.	1838 39, y 40.
Robledo	1839, 40 y 41.	1838, 39 y 40.
Recueja		1839.
Riopar		1838, 39 y 40.
Salobre y Reolid	1838, 39, 40 y 41.	1838, 39 y 40.
Socobos		1840.
Tobarra		1838, 39 y 40.
Tarazona		1839 y 40.
Villaverde	1839.	1839 y 40.
Vianos		1839 y 40.
Villapalacios	1839 y 41.	1839 y 40.
Baldeganga	1389.	1839 y 40.
Villamalea	1841.	1838, 39 y 40.
Villatoya	1840.	1839 y 40.
Villagordo del Jucar	1839, 40 y 41.	1839 y 40.
Viveros	1838, 39 y 40.	1838, 39 y 40.
Yeste		1838.
Iguerucla		1838, 39 y 40.
Cenizate	1841.	